

ESTEVEZ VERGARA SUSANA BEATRIZ Y OTRO C/ TANDILAGRO S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: B

Partes: Estevez Vergara Susana Beatriz y otro c/ Tandilagro S.A. y otros s/ ordinario

Fecha: 5 de julio de 2023

Colección: Fallos

Cita: MJ-JU-M-145581-AR|MJJ145581|MJJ145581

Voces: SOCIEDAD ANÓNIMA - DERECHO DE INFORMACIÓN DEL SOCIO - ESTADOS CONTABLES - ASAMBLEA SOCIAL - IMPUGNACIÓN ASAMBLEARIA - CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

El hecho de que la sociedad anónima sea una sociedad familiar permite flexibilizar determinadas exigencias, más no la exime de poner a disposición toda la documentación respaldatoria de los balances y las memorias que se proponga aprobar.

Sumario:

1.-El art. 55 de la ley de sociedades dispone que: 'Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes' y en base a ello, la información provista al socio debe ser completa, adecuada, suficiente y en tiempo útil. Cuando ello no es así, o cuando la misma le es directamente denegada sin justificación suficiente, el socio puede reclamar judicialmente la tutela de su derecho.

2.-Cuando una sociedad anónima mediante el estatuto prescinde de sindicatura, y se le niega a los socios el derecho de examinar los libros papeles sociales, el Tribunal deberá disponer las formas y condiciones para que dicha exhibición proceda (CNCom, Sala A, 'Alzugaray Eduardo y otros c/ Empresa Transporte 8 de Julio', del 22/08/1991).

3.-El art. 251 de la LS., al otorgar el derecho a promover la acción de impugnación de asambleas a los accionistas ausentes o disidentes, lo hace en base a que este derecho corresponde al socio impugnante en ejercicio de un derecho subjetivo propio, a fin de que las deliberaciones se tomen conforme a la ley y al acto constitutivo. Cuando tal derecho subjetivo es lesionado nace para el accionista otro de carácter subrogatorio, para la anulación de la deliberación. Es decir, que la acción procede cuando existe una lesión al interés social y al interés de uno o más socios como partícipes de ella.

4.-Son irregularidades susceptibles de impugnación -entre otras- las que liberan al directorio de la obligación de poner a disposición de los accionistas en la sede social copias del balance y del estado de resultados con no menos de 15 días de anticipación al de su consideración por la asamblea; pues implican una violación al derecho de información de los accionistas. Es que ante una decisión asamblearia resuelta por la mayoría, que al emitir su voto lo hace en procura de la satisfacción de un interés individual - atentatorio o no del interés social- pero si lesivo para el resto de los socios, surge la acción de impugnación como procedimiento idóneo para el resguardo de esos derechos.

5.-La buena fe invalida el comportamiento auto contradictorio. La doctrina de los actos propios, herramienta conceptual de la buena fe y un estándar constante en el derecho privado, administrativo, procesal, impositivo, penal e internacional; es un sustrato ético innegable que el sistema jurídico ha internalizado y está bien que así acontezca, pues el plexo axiológico subyacente con neto soporte fáctico es vulnerado cuando alguien negocia o litiga de mala fe.

6.-Los jueces tenemos la función, es decir, la facultad y el deber, de promover con prudente arbitrio y equidad que los convenios se cumplan del modo que acordaron las partes y con buena fe. Por ello, para interpretar sus alcances no debemos limitarnos tan sólo a lo fundamental expresado, sino que resulta menester tomar en consideración las consecuencias que del propio accionar de las partes derivan.

7.-El art. 67 de la ley de sociedades dispone que en la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por ellos, y ello en tanto el derecho de información es corolario del status de socio y está dirigido a efectivizar todos los derechos sociales.

8.-El hecho de que la sociedad que une a las partes sea una sociedad familiar, si bien permite flexibilizar determinadas exigencias, no la exime del cumplimiento de la normativa a la cual se adhiere. Es que, la sociedad tenía la obligación de poner a disposición toda la documentación respaldatoria de los balances y las memorias que se proponía aprobar, para que los socios tuvieran plena capacidad de votar con total conocimiento del estado de la sociedad, todo lo cual

constituyen razones suficientes para declarar la nulidad del punto del orden del día que aprobó las memorias y los estados contables.

9.-La memoria es el documento a través del cual el órgano de la sociedad informa y da cuenta a la asamblea del cumplimiento de sus funciones; a cuyo fin, el art. 66 de la Ley 19.550 estableció pautas detalladas a las cuales la memoria debe ajustarse.

10.-Además de explicar el balance, la memoria informa sobre la gestión de la sociedad permitiendo incluir en su contenido operaciones y aspectos de la gestión que no pueden incluirse en los estados contables. La memoria así concebida consiste en un instrumento informativo del órgano de administración sobre los estados contables y la marcha de la sociedad en el presente y en su proyección.

11.-En tanto la memoria del ejercicio constituye una herramienta fundamental de los socios para controlar la documentación contable de la sociedad y valorar la gestión de los administradores, no corresponde eximir al directorio de cumplir con las exigencias que el articulado precisa. Debe tenerse en cuenta que, si bien no es un estado contable, le rigen los principios de veracidad y exactitud.

12.-La vaguedad, inexactitud o insuficiencia de la memoria podrá viciar de nulidad la decisión asamblearia aprobatoria de los estados contables'. Es que la memoria procura tutelar indirectamente el derecho a la información del socio y de afectarse éste por insuficiencia de la memoria podría peligrar el derecho al dividendo en su faz abstracta.

13.-El art. 261 de la Ley 19.550 dispone que las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio no podrán exceder el 25% de las ganancias. Ello así, en tanto se declaró la nulidad del punto 2 del orden del día que aprobó los balances contables, no es posible determinar el límite correspondiente al 25% de las ganancias que señala la normativa.

14.-Quienes aceptan desempeñarse profesionalmente en el cargo de director de una sociedad anónima, quedan vinculados con la suerte de la empresa en la que desarrollarán sus tareas, de modo que si los emprendimientos comerciales no resultan fructíferos, la retribución será, en principio, acorde con los resultados.

15.-Salvo en el caso que la remuneración de los directores sea fija, por haberlo así establecido el estatuto, o por encontrarnos ante el supuesto del art. 281 inc. d , su labor debe ser remunerada 'a porcentaje de las ganancias obtenidas' por el ente al cual pertenecen, con el área que ello conlleva. En otras palabras: la forma habitual de la remuneración de los directores es la participación en las utilidades, y si ellas no existen, los directores no tienen derecho a reclamar

retribución alguna, pues para ellos sus honorarios no son la contrapartida de la función cumplida, sino del resultado de dicha gestión.

16.-Hasta tanto no se aprueben los balances contables y se disponga de las utilidades generadas por los períodos en cuestión no resulta factible fijar los honorarios de sus directores.

17.-La Ley 19550 establece en su art. 268 que el presidente del directorio ejercerá la representación de la sociedad -representación denominada ahora orgánica, según el art. 358 del CCivCom.-, sin perjuicio de la autorización que por vía estatutaria pueda otorgarse a uno o más directores. De modo que no puede prescindirse de la figura del presidente más allá de la representación que se conceda a otros directores.

18.-El presidente del directorio puede ser elegido por asamblea o por los miembros del directorio y corresponde su inscripción de acuerdo con el art. 60 de la LGS.; se trata de un supuesto de representación necesaria y legal que permite que la sociedad exprese su voluntad a través del órgano de representación normativamente establecido...se trata del ejercicio de la voluntad del ente societario y no la de la persona que cumple la función de presidente del directorio.

19.-Cualquier proceder del representante deberá estar apoyado en una decisión válida del órgano de administración que reproduzca, a su vez, la voluntad de la asamblea. Asimismo, a la sociedad le serán imputables los actos celebrados por su representante en la medida del art. 58 de la LGS., sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera atribuirse al administrador por la infracción de la reglamentación estatutaria interna.

20.-Los juicios genéricos sobre las aptitudes y condiciones de un director quedan reservados a la apreciación de los accionistas, siempre que no pese una incompatibilidad en los términos del art.264 , LSC.

21.-La contrapartida de la toma de decisiones por mayoría -que permite una única voluntad a partir de expresiones de voluntades divergentes- es el establecimiento de un régimen de responsabilidad para aquellos accionistas que conforman tal mayoría, cuando dicha expresión de voluntad importa la violación de la ley, el estatuto o el reglamento; así se logra un equilibrio justo entre la posibilidad de conseguir una mayoría y la responsabilidad consecuente de haberla conseguido.

22.-El criterio que impone el art. 254 LS., se ha de tomar en consideración a la hora de imputar responsabilidad por las consecuencias que deriven de la declaración de nulidad, como serán los costos que surjan de practicar los nuevos estados contables. Es que los responsables del acto

dañoso anulado son en definitiva quienes deben soportar las consecuencias en su patrimonio.
N.R.: Sumarios elaborados por Ricardo A. Nissen.

Fallo:

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de dos mil veintitrés, reunidas las señoras juezas de Cámara en Acuerdo, fueron traídos para conocer los autos seguidos por 'ESTEVEZ VERGARA SUSANA BEATRIZ Y OTRO contra TANDILAGRO S.A. Y OTROS sobre ORDINARIO' (Expte. 983/2012), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: Vocalías N° 6, N° 4 y N° 5. Dado que la Vocalía N°6 se halla actualmente vacante, intervendrán las Doctoras Matilde E. Ballerini y María Guadalupe Vásquez (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Juez de Cámara Doctora Matilde E. Ballerini dijo:

I. A fs. 201/244 se presentaron las Sras. Susana Beatriz Estévez Vergara y Claudia Estévez Vergara y promovieron demanda contra Tandilagro S.A., Rodolfo Graciano Alonso, Juan Carlos Estévez, María Teresa Ron, María Victoria Alonso Ron, María Lucila Alonso Ron, Matías Rodolfo Alonso Ron, Nicolás Horacio Estévez Beines y Ramón Oscar Alonso a fin de que se declare la nulidad de la Asamblea General Ordinaria de fecha 08/11/2011 o por lo menos, de las decisiones adoptadas en ese acto.

Ello por cuanto allí se aprobaron los Estados Contables correspondientes a los ejercicios fiscales cerrados al 31/12/2006; 31/12/2007; 31/12/2008; 31/12/2009 y 31/12/2010 (punto segundo del orden del día), la justificación de la demora en las convocatorias (punto tercero); la gestión de los directores, apoderados y mandatarios (punto cuarto); se rechazó la pretensión de promover acciones de responsabilidad contra ellos (punto quinto), se fijaron los honorarios de los directores (punto sexto) y se eligieron nuevos (punto séptimo); así como también, se decidió el destino de las utilidades (punto octavo).

Asimismo, solicitaron se disponga la exhibición de los libros y documentación societaria y contable de la sociedad demandada en los términos del art. 781 del Código Procesal y art. 55 de la Ley de Sociedades; y la remoción de Ramón Oscar Alonso y de Juan Carlos Estévez de sus cargos de directores designados en la asamblea impugnada.

También, denunciaron la violación al derecho de información que les asiste como accionistas toda vez que los administradores no les habrían exhibido los libros comerciales de la sociedad ni la documentación respaldatoria; y tampoco les habrían brindado respuestas satisfactorias a las explicaciones que les solicitaron, a pesar de las intimaciones cursadas mediante misiva del 30/09/2011 y acta notarial del 01/11/2011 y de los requerimientos formulados en el acto asambleario; y además, consideraron falsas e inexactas las explicaciones que la sociedad les habría otorgado vía epistolar con posterioridad a la realización de la asamblea cuestionada. En esa línea, destacaron la negación del presidente de la sociedad sobre la alegada celebración de comodatos gratuitos en virtud de los cuales los directores, accionistas o sociedades o personas vinculadas a ellos, ocupaban inmuebles de Tandilagro S.A. sin contraprestación alguna.

En virtud de ello y de una serie de irregularidades que expusieron en torno a las memorias, a otros aspectos de los estados contables y al cómputo de los votos -por cuanto atribuyeron a los hijos de Estévez y de Alonso haber votado en contravención al art.241 de la LGS-, promovieron esta demanda a fin de obtener la declaración de nulidad de la decisión asamblearia que los aprobó como asimismo, de las restantes resoluciones adoptadas en el seno de la asamblea impugnada, conforme las razones y los cuestionamientos que desarrollaron en su escrito de demanda.

Por último, señalaron que Ramón Oscar Alonso y Juan Carlos Estévez serían quienes habrían administrado de hecho la sociedad, cometiendo graves irregularidades, simulando cesiones de acciones, demorando por más de un lustro la convocatoria a asamblea para tratar los estados contables, convocando a los socios para tratar los balances cuando aún no estaban confeccionados, falsificando actas y teniendo como objetivo impedirles el ejercicio de los derechos que detentan como accionistas.

Siendo así, consideraron que ellos no deberían continuar administrando el ente por lo cual peticionaron la nulidad de la decisión asamblearia que los eligió y, subsidiariamente, la remoción de sus cargos de administradores, designados en la asamblea celebrada el 08/11/2011.

Fundaron en derecho sus pretensiones y ofrecieron prueba.

Posteriormente, con fecha 12/03/2012, ampliaron demanda y así, explicaron que en función del objeto social de Tandilagro S.A. los inmuebles de su propiedad deberían estar destinados a rentas pero, contrariamente, muchos son utilizados por Juan Carlos Estévez, Ramón Oscar Alonso y Rodolfo Graciano Alonso para fines propios, sin aportar a la sociedad ingreso alguno. Presentaron un detalle de cada inmueble con su estado de ocupación y, en su caso, contraprestación; y ofrecieron prueba (ver fs. 264/265).

Con fecha 02/11/2012 denunciaron como hecho nuevo en los términos del art. 365 del Código Procesal los allanamientos y secuestro de documentación llevados a cabo en el marco de la

causa penal nro. 36800/2012 caratulada 'Graciano Alonso Rodolfo y otros s/ defraudación por administración fraudulenta' en trámite ante el Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nro. 42, Secretaría Nro. 106.

A fs. 312/390, se presentó María Victoria Alonso Ron y, a fs.426/435, se presentaron Nicolás Horacio Estévez Beines, María Lucila Alonso Ron y Matías Rodolfo Alonso Ron; por medio de apoderado, contestaron demanda y solicitaron su rechazo, con costas (ver escritos de fecha 31.10.12).

Efectuaron una negativa de los hechos expuestos en la demanda y ampliación, principalmente rechazaron que hubieran devenido accionistas de Tandilagro S.A. a través de actos simulados.

Destacaron que no se entabló una acción de simulación ni se ofreció prueba enderezada a acreditar esa imputación y resaltaron que si bien las actoras alegaron la transferencia simulada de las acciones que les permitieron asistir a la Asamblea General Ordinaria celebrada el 08/11/2011, al mismo tiempo los consideraron responsables en los términos del art. 254 de la Ley de Sociedades.

Adhirieron a las contestaciones y ofrecimientos de prueba de los demás codemandados.

A fs. 392/424, se presentaron por medio de apoderado Juan Carlos Estévez, Rodolfo Graciano Alonso, Ramón Oscar Alonso, y María Teresa Ron; contestaron demanda y solicitaron su rechazo, con costas; y Tandilagro S.A. hizo lo propio, en similares términos a fs. 437/723, sin embargo añadió una serie de explicaciones en punto a ciertos acuerdos informales que desde antaño se habrían celebrado en el seno familiar con relación a la ocupación de diversos inmuebles de la sociedad y que se habrían ido modificando con el devenir de los acontecimientos.

Efectuaron una negativa de los hechos expuestos en el escrito de inicio y en su ampliación; pero reconocieron el carácter de sociedad de familia de Tandilagro S.A. como asimismo, la génesis y evolución descriptas en la demanda.

Apuntaron que las actoras nunca plantearon discrepancias con las decisiones adoptadas por los distintos administradores ya que, si bien el manejo del ente se realizó con la informalidad propia de toda sociedad de familia, siempre se llevaron a cabo reuniones para conversar e informar sobre la actividad y la marcha de los negocios, rendir cuentas por escrito y distribuir dividendos.

Señalaron que el objeto de este proceso es la declaración de nulidad de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 08/11/2011; o en su caso, de algunas de las decisiones allí adoptadas; por lo cual, consideraron que resultan ajenos a la materia que aquí se debate, los cuestionamientos

formulados con relación al acta de Asamblea General Ordinaria del 03/08/2010, de Directorio del 30/07/2010 y respecto de la suspensión y antecedentes del acto asambleario convocado para el 06/09/2011.

Rechazaron las impugnaciones formuladas por las accionantes a las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria celebrada el 08/11/2011; remarcaron la ausencia de daño o perjuicio alguno para la sociedad; y negaron que se hubiera vulnerado el derecho de información consagrada en el art. 55 de la Ley de Sociedades.

Defendieron los estados contables puestos a consideración de los accionistas, los honorarios establecidos en la asamblea, la gestión de los administradores y las restantes cuestiones aprobadas por mayoría.

Afirmaron que la administración del ente se ajustó a los parámetros establecidos por el art. 59 de la Ley de Sociedades y que no mediaron infracciones a las previsiones contenidas en el art. 274 de ese ordenamiento. En virtud de ello e invocando asimismo cuestiones formales, propugnaron el rechazo de la remoción pretendida.

Ofrecieron prueba.

Mediante el escrito incorporado el 13/07/2017 la accionante Claudia Estevez Vergara desistió de la acción y del derecho.

Los demás hechos de la causa se encuentran correctamente detallados en el pronunciamiento emitido en la anterior Instancia a cuyo pormenorizado relato me remito y doy aquí por reproducido a fin de evitar prolongadas y estériles reiteraciones.

II. La sentencia de primera instancia dictada el 26/08/2022 hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por Susana Beatriz Estévez contra Tandilagro S.A.; y en consecuencia, declaró la nulidad de las decisiones adoptadas por la sociedad en su Asamblea General Ordinaria celebrada el día 08/11/2011 con relación a los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del orden del día, y la rechazó respecto del punto 7 del orden del día y con relación al pedido de remoción de los administradores electos.

En cuanto al pedido de exhibición de los libros y documentación contable de la sociedad, hizo saber que la pretensión ya fue acogida por el Tribunal en el decisorio de fecha 16/02/2012 pto. III. 2).

A su vez, rechazó la demanda deducida contra Juan Carlos Estévez, Rodolfo Graciano Alonso, Ramón Oscar Alonso, María Teresa Ron, María Victoria Alonso Ron, María Lucila Alonso Ron, Matías Rodolfo Alonso Ron y Nicolás Horacio Estévez Beines, a quienes absolvió.

Para ello, consideró que la demandante no solicitó resarcimiento alguno y que, si bien el artículo 165 del Código Procesal dispone que el juez debe fijar en la sentencia el importe del crédito o de los perjuicios reclamados si es que su existencia se halla comprobada, el resarcimiento debe ser materia de concreta petición en el escrito de demanda.

Impuso las costas del proceso en lo que respecta a la nulidad de las decisiones assemblearias a Tandilagro S.A. por haber resultado sustancialmente vencida; mientras que las generadas por la acción interpuesta contra Juan Carlos Estévez, Rodolfo Graciano Alonso, Ramón Oscar Alonso, María Teresa Ron, María Victoria Alonso Ron, María Lucila Alonso Ron, Matías Rodolfo Alonso Ron y Nicolás Horacio Estévez Beines y por la demanda de remoción, fueron impuestas a la actora vencida.

III. Contra dicho pronunciamiento, se alzó la Sra. Estevez a fs. 1821 y Tandilagro S.A. a fs. 1823. La actora fundó su recurso a fs. 1832/1860 y recibió respuesta de los demandados a fs. 1885/1893. Por su lado, la sociedad expresó agravios a fs. 1862/1875, los que fueron contestados a fs. 1877/1883.

Las críticas de la actora transitan -en síntesis- por los siguientes carriles: a) el rechazo de la nulidad de la designación de los nuevos administradores y de la remoción de esos administradores; b) el rechazo de la demanda contra los administradores; c) el rechazo de la demanda contra los accionistas que votaron por aprobar los estados contables; d) el rechazo de los daños contra los administradores, que no son otros que las consecuencias económicas de la nulidad de los balances; e) la imposición de las costas en lo que respecta a los puntos anteriores.

Mientras que Tandilagro S.A. se quejó porque se declaró la nulidad de las decisiones adoptadas por la Asamblea General Ordinaria de accionistas celebrada el 8/11/2011.

IV. En esta instancia no existe controversia acerca de que: i) la actora resulta ser socia de Tandilagro S.A., con titularidad del 16% del capital social; ii) el 08/11/11 se celebró una asamblea en la cual se aprobaron las memorias y los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; se justificó la mora en la convocatoria, se aprobó lo actuado por los directores apoderados y mandatarios durante los ejercicios antes mencionados, se rechazó la posibilidad de promover acciones legales contra los directores, apoderados y mandatarios, se aprobó el destino de los resultados, se aprobaron los honorarios de los directores; iii) la actora asistió a la asamblea e impugnó cada una de esas decisiones.

En cambio, corresponde examinar si se debe declarar la nulidad de los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del orden del día de la asamblea celebrada el 08/11/2011, o no. Como así también, si corresponde remover a los directores nombrados en aquella asamblea. a. Razones de elemental orden metodológico fuerzan a atender prioritariamente las quejas de la demandada.

1. El Magistrado de la anterior instancia declaró la nulidad de las decisiones antes mencionadas, con fundamento en la violación del derecho de información de la actora, quien se vio impedida de conocer con antelación suficiente la documentación contable necesaria para meritar puntos tales como: consideración de estados contables, resultado de ejercicios, la aprobación de lo actuado por el director, mandatarios y apoderados, etc.

Se quejó la demandada en tanto sostuvo que no se habría ponderado las singularidades propias de Tandilagro S.A. al tratarse de una sociedad familiar. Sostuvo que la actora utilizó el argumento de la lesión al deber de información como recurso dialéctico y que en realidad no se interesó en conocer los movimientos de la sociedad. Agregó que ello fue así antes de iniciar el presente proceso, y también una vez designado el interventor-veedor judicial, a quien la actora nunca le habría solicitado información.

Entendió que, si bien las memorias no exhiben el grado de detalle que exige el art.66 de la LGS, eran razonables y la información que brindaba no ha sido contradicha, como así tampoco se han denunciado hechos relevantes faltantes. En cuanto a los estados contables sostuvo que los mismos no arrojaron variaciones significativas con las pericias contables. Explicó que la demora en la convocatoria a la Asamblea fue fundada en circunstancias excepcionales acreditadas en el proceso, en tanto el 01/02/2009 había fallecido su director.

Agregó que no se demostró en autos que tal retraso afectara al patrimonio social.

El artículo 55 de la ley de sociedades dispone que: 'Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes'. Ello así, la doctrina ha entendido que: 'La información provista al socio debe ser completa, adecuada, suficiente y en tiempo útil. Cuando ello no es así, o cuando la misma le es directamente denegada sin justificación suficiente, el socio puede reclamar judicialmente la tutela de su derecho' (Roitman Horacio, Ley de Sociedades Comerciales, Comentada y Anotada, 2° edición actualizada y ampliada, T II, p 244, Bs. As., 2011).

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha sentenciado que cuando una sociedad anónima mediante el estatuto prescinde de sindicatura, y se le niega a los socios el derecho de examinar los libros papeles sociales, el Tribunal deberá disponer las formas y condiciones para que dicha exhibición proceda (CNCom, Sala A, 'Alzugaray Eduardo y otros c/ Empresa Transporte 8 de Julio', del 22/08/1991). Ello así, cabe aclarar que Tandilagro S.A. optó por prescindir de

sindicatura dispuesta en el artículo 284 de la ley 19550 (conforme surge de la copia del acta notarial que modificó el estatuto de fecha 06/10/1992, obrante a fs. 1268/1273).

Además, 'no es ocioso recordar que el art.251 de la L.S., al otorgar el derecho a promover la acción de impugnación de asambleas a los accionistas ausentes o disidentes, lo hace en base a que este derecho corresponde al socio impugnante en ejercicio de un derecho subjetivo propio, a fin de que las deliberaciones se tomen conforme a la ley y al acto constitutivo. Cuando tal derecho subjetivo es lesionado nace para el accionista otro de carácter subrogatorio, para la anulación de la deliberación. Es decir, que la acción procede cuando existe una lesión al interés social y al interés de uno o más socios como partícipes de ella' (cfr. CNCom., esta Sala, 'Carabassa Isidoro c/ Canale S.A.', del 05/12/1982).

Esta Sala tiene dicho que: 'Son irregularidades susceptibles de impugnación -entre otras- las que liberan al directorio de la obligación de poner a disposición de los accionistas en la sede social copias del balance y del estado de resultados con no menos de 15 días de anticipación al de su consideración por la asamblea; pues implican una violación al derecho de información de los accionistas. Es que ante una decisión asamblearia resuelta por la mayoría, que al emitir su voto lo hace en procura de la satisfacción de un interés individual - atentatorio o no del interés social- pero si lesivo para el resto de los socios, surge la acción de impugnación como procedimiento idóneo para el resguardo de esos derechos' (CNCom, esta Sala, 'Errecart, Susana L. c. La Gran Largada S.A. y otros', del 05/02/04).

En autos, del protocolo notarial de fecha 31/08/2011, se desprende que el letrado apoderado de la parte actora se apersonó en la sede social de Tandilagro S.A. y requirió los documentos referidos en el artículo 67 de la ley 19550, correspondientes a los ejercicios citados en la convocatoria; y que el Dr. Sires (en su carácter de contador de la sociedad) manifestó que 'no están a disposición ahora' (ver fs.570/575 del expediente 982/2012).

De seguido, previo a celebrarse la asamblea pospuesta para el día 08/11/2011, con fecha 01/11/2011 la actora, junto con su letrado apoderado, se presentó en la sede social y solicitó que se le exhibieran tanto los libros contables como la documentación complementaria requerida previamente por Carta Documento, y el Dr. Alonso le respondió que los mismos no se encontraban en aquel momento en la sede social. Únicamente se le entregaron memoria y estados contables, correspondientes a los ejercicios en cuestión.

Cabe resaltar que, si bien se agravia la demandada por cuanto la actora habría asistido a la sede social con fecha 31/08/2011, excediendo el plazo para solicitar la documentación, y que por lo tanto infringió en la buena fe en el derecho de información; lo cierto es que la asamblea original estaba publicada en el Boletín Oficial con fecha de celebración para el día 06/09/2011, conforme surge del oficio obrante fs. 600 (ver expediente 982/2012); cuestión que la demandada no puede alegar desconocer. Es decir que, la actora requirió la documentación correspondiente, 7 días antes de la fecha publicada para la asamblea, y la misma no estuvo a disposición.

Esta Sala tiene dicho al respecto que: 'La buena fe invalida el comportamiento auto contradictorio. La doctrina de los actos propios, herramienta conceptual de la buena fe y un estándar constante en el derecho privado, administrativo, procesal, impositivo, penal e internacional; es un sustrato ético innegable que el sistema jurídico ha internalizado. Está bien que así acontezca, pues el plexo axiológico subyacente con neto soporte fáctico es vulnerado cuando alguien negocia o litiga de mala fe' (CNCom, 'Vettori, Héctor A. v. Caja de Seguros de Vida S.A', del 28/04/2009).

Es sabido que los jueces tenemos la función, es decir, la facultad y el deber, de promover con prudente arbitrio y equidad que los convenios se cumplan del modo que acordaron las partes y con buena fe. Por ello, para interpretar sus alcances no debemos limitarnos tan sólo a lo fundamental expresado, sino que resulta menester tomar en consideración las consecuencias que del propio accionar de las partes derivan (Bustamante Alsina, Jorge, Concesión de venta de automotores, LL, 152-155; Danz, E., La interpretación de los negocios jurídicos, pág. 44 y sgtes. y 123, Madrid, 1926; Fontanarrosa, R., Derecho Comercial Argentino, T. II, pág. 153, Bs. As., 1969), para lograr que se mantenga el debido equilibrio en los acuerdos de voluntades. El juez debe valorar la naturaleza y circunstancias del contrato, la buena fe, los usos y prácticas observados en casos análogos (Borda, G., Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos, T. II, pág. 139, Bs. As., 1990; CNCom, esta Sala, 'Marra Walter Osvaldo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario', del 08/06/2020; 'Kodak Argentina S.A.I.C. c/ Foto Express S.A. s/ ordinario', del 05/06/2008).

Entonces, el artículo 67 de la ley de sociedades dispone que en la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por ellos.

Ello en tanto 'el derecho de información es corolario del status de socio y está dirigido a efectivizar todos los derechos sociales' (Roitman Horacio, Ley de Sociedades Comerciales, Comentada y Anotada, 2º edición actualizada y ampliada, T II, p 522, Bs.As., 2011).

Por otro lado, el hecho de que la sociedad que une a las partes sea una sociedad familiar, si bien permite flexibilizar determinadas exigencias, no la exime del cumplimiento de la normativa a la cual se adhiere.

Es que, la sociedad tenía la obligación de poner a disposición toda la documentación respaldatoria de los balances y las memorias que se proponía aprobar, para que los socios tuvieran plena capacidad de votar con total conocimiento del estado de la sociedad. Razones suficientes para declarar la

nulidad del punto dos del orden del día que aprobó las memorias y los estados contables.

A todo evento, cabe agregar que, si bien la demandada entre sus agravios sostuvo que, al tratarse de una sociedad familiar la memoria que se realizaba no debía necesariamente cumplir con todas las exigencias legales; resulta necesario aclarar entonces que ello no es así. La memoria es el documento a través del cual el órgano de la sociedad informa y da cuenta a la asamblea del cumplimiento de sus funciones; a cuyo fin, el artículo 66 de la ley 19550 estableció pautas detalladas a las cuales la memoria debe ajustarse (conforme Zaldivar, Manovil, Ragazzi, Rovira, Cuadernos de Derecho Societario, p. 323/324, Bs. As., 1976).

Es que, 'además de explicar el balance, la memoria informa sobre la gestión de la sociedad permitiendo incluir en su contenido operaciones y aspectos de la gestión que no pueden incluirse en los estados contables. La memoria así concebida consiste en un instrumento informativo del órgano de administración sobre los estados contables y la marcha de la sociedad en el presente y en su proyección' (Roitman Horacio, Ley de Sociedades Comerciales, Comentada y Anotada, 2° edición actualizada y ampliada, T II, p 510, Bs. As., 2011).

En tanto 'este instrumento constituye una herramienta fundamental de los socios para controlar la documentación contable de la sociedad y valorar la gestión de los administradores' (Roitman Horacio, Ley de Sociedades Comerciales, Comentada y Anotada, 2° edición actualizada y ampliada, T II, p 511, Bs.As., 2011) no corresponde eximir al directorio de cumplir con las exigencias que el articulado precisa. Debe tenerse en cuenta que, si bien no es un estado contable, le rigen los principios de veracidad y exactitud (Roitman Horacio, Ley de Sociedades Comerciales, Comentada y Anotada, 2° edición actualizada y ampliada, T II, p 512, Bs. As., 2011).

En consecuencia, 'la vaguedad, inexactitud o insuficiencia de la memoria podrá viciar de nulidad la decisión asamblearia aprobatoria de los estados contables'. Es que 'La memoria procura tutelar indirectamente el derecho a la información del socio y de afectarse éste por insuficiencia de la memoria podría peligrar el derecho al dividendo en su faz abstracta' (Roitman Horacio, Ley de Sociedades Comerciales, Comentada y Anotada, 2° edición actualizada y ampliada, T II, p 516, Bs. As., 2011).

En autos, como lo advirtió el juez de primera instancia, las memorias acompañadas en cada ejercicio resultaron vagas y no cumplieron con los recaudos dispuestos en la normativa. Ello por cuanto, se destinaron únicamente dos párrafos para informar supuestamente respecto del estado de la sociedad en particular, pero resultó que el contenido del primero de ellos se reprodujo idénticamente en todas las memorias, por lo tanto allí nada se dijo que individualizara cada ejercicio en particular; y el segundo, solamente indicó la utilidad del ejercicio y el patrimonio neto. Además, se propuso que la utilidad se destine a constituir una reserva de carácter facultativa (ver memorias correspondientes a los ejercicios de 2007, 2008 y 2010), sin proporcionar más detalles sobre el mencionado fondo.

Conforme lo expuesto, se observa que únicamente las memorias correspondientes a los estados contables de los años 2009 y 2010 se diferencian del resto, en cuanto a que agrega la posibilidad de destinar la utilidad para pagar los pasivos que se mantienen con la AFIP y, la correspondiente al año 2009, que informa el fallecimiento del señor Graciano Oscar Estévez.

En consecuencia, resulta evidente que las memorias acompañadas no cumplen con los recaudos que exige la normativa aludida.

Si bien no pierdo de vista que la demandada citó jurisprudencia de esta Sala en la que se rechazó la invalidez de la decisión asamblearia por ausencia de memoria, la diferencia radica en que en aquel caso 'el pretensor de la medida es el mismo que a la época de la aprobación de los estados contables se desempeñaba como presidente y único director de la sociedad, con la obligación de información en la memoria que, como administrador le correspondía (LS: 66)' (CNCom, esta Sala, 'Marocco, Oscar c/ Lamartine SA s/ Medida precautoria, del 7/10/1997). Se advierte que estos extremos no se cumplen en autos, por cuanto aquí la actora no formó parte del directorio ni tuvo cargo alguno en el órgano administrativo. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio de la parte demandada.

La misma suerte corre la crítica respecto de la nulidad sobre la aprobación de los balances contables.

Al respecto, se queja el apelante en tanto entendió que 'los balances de TANDILAGRO S.A. cumplen con las exigencias de la norma del art. 64, LGS.', sin embargo, olvida lo dictaminado por la experta. Es que tanto al realizar el informe pericial como al brindar las aclaraciones fue clara al expedirse respecto de que la sociedad no cumplió con los parámetros fijados por la normativa para llevar los libros contables, ello por cuanto informó que: 'El Estado de Resultados no cumple el Art 64 inciso b) 7): Impuestos y tasas. No se puede realizar la validez de los estados contables sin auditar los saldos iniciales del ejercicio', y que no se puede dictaminar la validez de los estados por no tener en cuenta la Resolución Técnica N°7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, segunda parte, cap III, norma 16 (ver respuestas 2, 3 y 5).

Además, indicó que no se puede determinar el pago de gastos de servicios públicos ello por cuanto no hay apertura por concepto de gasto (ver respuesta 18). Así detalló que: 'De los registros contables dispuestos a relevamiento no se puede determinar la participación de los Sres. Ramón Oscar Alonso, Juan Carlos Estévez, Nicolás Estévez Beines, María Teresa Ron y Eduardo Rodolfo Alonso Ponce, respecto de pago de alquileres a la sociedad' (sic.; ver respuesta 1 de la ampliación). A su vez, advirtió que las DDJJ por los períodos 2007, 2008, 2009 y 2010 fueron presentadas fuera de término -con fecha 08/11/2011- (ver pericial contable obrante a fs. 1216/1222, explicaciones obrantes a fs. 1338 y fs. 1578/1579).

En consecuencia, los estados contables tienen inconsistencias claras que fueron detalladas por la experta en la materia. Ello así, en tanto la parte actora no tuvo a disposición la documentación que respaldara aquellos balances, resulta evidente que se vio imposibilitada de realizar el debido control de los asientos que se pretendieron aprobar. Todo lo cual lleva a confirmar la nulidad decretada por el Sr. Juez a quo.

2. Se quejó Tandilagro S.A. de que el juez de la anterior instancia declaró la nulidad del punto 3 del orden del día que aprobó la justificación de la demora en la convocatoria. Sostuvo que el retraso se vio justificado por el fallecimiento del director.

Frente a tal aseveración, resulta necesario mencionar que el señor Graciano Oscar Estévez falleció el día 01/02/09; y que, sin embargo, el último cierre de los ejercicios que se trató en la asamblea fue el del año 2010, asamblea que originalmente se fijó para el día 06/09/2011 y se suspendió por no disponer de los estados contables al día 02/09/2011 (ver copia de la escritura acompañada por la escribana Foster, a fs. 620/624, del expediente 982/2012).

Ello así, encuentro inadmisibles que se pretendió justificar el incumplimiento societario respecto de la convocatoria a asamblea para la aprobación de los balances contables de los ejercicios respectivos a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 con el fallecimiento del director de la sociedad, el cual se produjo en febrero del año 2009.

Véase que la sociedad reconoció no contar con los estados contables al día 02/09/11 (mediante la suspensión de la asamblea), es decir, dos años y siete meses después del hecho al que se hizo referencia. Además, cabe resaltar que no resultó suficiente la explicación brindada en la asamblea para tal retraso, en tanto no se especificaron ni se explicaron 'las razones de índole administrativa' que motivaron tal demora.

En consecuencia, en tanto la asamblea que aprueba los estados contables es fundamental para el correcto desarrollo de la sociedad, no se encuentran debidamente justificados en autos los motivos por los cuales, durante un período tan extenso de tiempo, no se convocó a asamblea a tal fin.

No pierdo de vista que se agravó la demandada por cuanto no se habría acreditado el daño de la convocatoria tardía, lo cierto es que, de la propia documentación acompañada por su parte se desprenden los intereses y las multas generadas por haber pagado fuera de término los impuestos a las ganancias de la sociedad (ver fs.1315/1330), y en la pericia contable se observa que los mismos fueron abonados por la sociedad el día que se celebró la asamblea (ver fs. 1218/1222), evidenciando así un perjuicio generado por la demora en su celebración. Ello así, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia con relación a este punto.

3. Además, se quejó por la nulidad decretada sobre los puntos 4 y 5 en los que se decidió aprobar la gestión de los directores, apoderados y mandatarios, y rechazar la posibilidad de la promoción de una acción de responsabilidad contra ellos.

Resulta a todas luces evidente que si se declara la nulidad del punto del orden del día que aprobó las memorias y los estados contables realizados por una determinada gestión, no puede aprobarse la labor del órgano que las efectuó. En tanto los mencionados balances son el resultado del trabajo llevado a cabo por aquella gestión, en consecuencia, al declararse la nulidad de la aprobación de las memorias y de los estados contables, necesariamente debe decretarse la nulidad del punto que aprobó la gestión de los directores, apoderados y mandatarios que realizaron aquellos balances.

Máxime al tomar en consideración que la nulidad de la aprobación de los estados contables y de las memorias tuvo lugar, fundamentalmente, por el cercenamiento del derecho de información que les correspondía a los socios para poder votar con pleno conocimiento de los movimientos de la sociedad. Ello así, en tanto la actora no tuvo el debido acceso a la documentación correspondiente a los ejercicios tratados en la asamblea, no resulta posible aprobar la gestión que se llevó adelante durante ese período.

En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia apelada con relación a este punto.

4. También se quejó la sociedad demandada por la nulidad decretada sobre el punto 8 del orden del día que decidió la aprobación del destino de los resultados de los ejercicios. Entendió que no se acreditó perjuicio concreto, real y efectivo al interés social, ni al patrimonio de Tandilagro S.A. y que tampoco se acreditó que la constitución de la reserva fuera un artilugio para eludir el pago de los dividendos de la actora.

Idéntica solución merece la aprobación del destino de los resultados de los ejercicios, en tanto los balances contables no se encuentran aprobados. No resulta procedente establecer el destino de un ejercicio que no se conoce con exactitud.

Ello así, corresponde rechazar el agravio en cuestión y confirmar la sentencia apelada con relación a la nulidad decretada al punto 8 del orden del día.

5. Finalmente se agravia por la nulidad del punto que fijó los honorarios de los administradores de la sociedad. Sostuvo que los honorarios del padre (por su actuación en los primeros 3 ejercicios) no fue cuestionada por la actora en la asamblea. Y con relación a María Teresa Ron, alegó que el monto establecido no excede lo dispuesto en el artículo 261, ley 19550.

Ahora bien, pretende el accionado que se apruebe la determinación de los honorarios establecidos para la gestión, sin tener aprobados previamente los balances contables, las memorias, y la gestión en sí misma. Si bien en su defensa alegó que la contraria no se opuso a los honorarios establecidos para el señor Graciano Oscar Estévez, lo cierto es que, del acta de la asamblea se desprende que: 'Pide la palabra el Doctor Castañón y manifiesta que en principio se opone a la propuesta básicamente porque no correspondiendo aprobar los balances, difícilmente podríamos determinar el porcentual previsto en el artículo 261 de la Ley 19.550.' (ver fojas 927).

Lo cierto es que el artículo 261 de la ley 19.550 dispone que las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio no podrán exceder el 25% de las ganancias. Ello así, en tanto se declaró la nulidad del punto 2 del orden del día que aprobó los balances contables, no es posible determinar el límite correspondiente al 25% de las ganancias que señala la normativa.

Para más, tiene dicho esta Sala -bien que con distinta composición que: '.quienes aceptan desempeñarse profesionalmente en el cargo de director de una sociedad anónima, quedan vinculados con la suerte de la empresa en la que desarrollarán sus tareas, de modo que si los emprendimientos comerciales no resultan fructíferos, la retribución será, en principio, acorde con los resultados.

Es que, salvo en el caso que la remuneración de los directores sea fija, por haberlo así establecido el estatuto, o por encontrarnos ante el supuesto del art. 281 inc. d, su labor debe ser remunerada 'a porcentaje de las ganancias obtenidas' por el ente al cual pertenecen, con el área que ello conlleva. En otras palabras: la forma habitual de la remuneración de los directores es la participación en las utilidades, y si ellas no existen, los directores no tienen derecho a reclamar retribución alguna, pues para ellos sus honorarios no son la contrapartida de la función cumplida, sino del resultado de dicha gestión (CNCom., esta Sala, 'Riviere de Pietranera, Lidia c/ Riviere e Hijos S.A.', del 07/07/1995).

En consecuencia, hasta tanto no se aprueben los balances contables y se disponga de las utilidades generadas por los períodos en cuestión no resulta factible fijar los honorarios de sus directores. Ello así, considero que se debe confirmar la sentencia apelada respecto este punto, y declarar la nulidad del punto 6 del orden del día. b. Resta tratar ahora las quejas de la parte actora.

1. En primer lugar, criticó la accionante que se desestimó la nulidad del punto 7 del orden del día, en el cual se designó a los señores Ramón Oscar Alonso y Juan Carlos Estévez como administradores; como así también el rechazo de la acción de remoción de aquellos administradores y de los daños, en tanto no serían otros que las consecuencias económicas de la nulidad de los balances.

Sostuvo que resultaba inconsistente la decisión de no remover a los administradores con la decisión de declarar mal confeccionados los balances.

Entendió que no cabía dudas de que quienes administraron durante los ejercicios mencionados en autos, fueron los mismos que allí se designaron y que, en consecuencia, no debían ser nombrados. Refirió que el juez se habría atendido a una cuestión formal.

Ahora bien, en cuanto a la administración de la sociedad, no se puede soslayar que: 'la ley establece en su art. 268 que el presidente del directorio ejercerá la representación de la sociedad -representación denominada ahora orgánica, según el art. 358 del Cód. Civil y Comercial-, sin perjuicio de la autorización que por vía estatutaria pueda otorgarse a uno o más directores. De modo que no puede prescindirse de la figura del presidente más allá de la representación que se conceda a otros directores.'. A su vez: 'El presidente puede ser elegido por asamblea o por los miembros del directorio y corresponde su inscripción de acuerdo con el art. 60 de la LGS.se trata de un supuesto de representación necesaria y legal que permite que la sociedad exprese su voluntad a través del órgano de representación normativamente establecido.se trata del ejercicio de la voluntad del ente societario y no la de la persona que cumple la función de presidente del directorio. Es por ello que cualquier proceder del representante deberá estar apoyado en una decisión válida del órgano de administración que reproduzca, a su vez, la voluntad de la asamblea.Asimismo, a la sociedad le serán imputables los actos celebrados por su representante en la medida del art. 58 de la LGS, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera atribuirse al administrador por la infracción de la reglamentación estatutaria interna' (Gebhardt- Romero, Sociedades según las reformas de la ley 26.994, p. 345/346, Bs. As., 2016).

Ello así, con independencia de las conjeturas esbozadas, lo cierto es que no se encuentra discutido en autos que el señor Graciano Oscar Estévez fue quien se hallaba designado administrador de la sociedad durante los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 hasta su fallecimiento, como así tampoco que la señora María Teresa Ron fue su reemplazo para el restante período correspondiente al año 2009 y el ejercicio del año 2010. No se puede soslayar que autos no se efectuó ninguna acción de responsabilidad contra quienes fueran presidentes durante los períodos en que se tomaron las decisiones que después fueron declaradas nulas.

Así las cosas, adelanto que coincido con el Sr. Juez de primera instancia en la solución a la que arribó; en atención a que, por un lado, no es posible remover del cargo actual a los administradores con fundamento en una supuesta mala gestión anterior, si se encuentra acreditado que ninguno de ellos desempeñó el cargo durante la invocada gestión que se les pretende endilgar. Es que no se les pueden reprochar decisiones ni procedimientos dirigidos por otros sujetos. No conmueve el criterio expuesto el hecho de que se haya argüido que habrían obrado como mandatarios o apoderados.Ello por cuanto ni de las constancias del estatuto ni de las actas de asambleas surge que hayan sido nombrados directores; y menos aún que dentro de

ese rol hubiera existido una autorización por vía estatutaria delegándosele determinadas funciones de administración.

Entonces, más allá de las apreciaciones que puede hacer la accionista con relación a la designación de Ramón Oscar Alonso como director titular y a Juan Carlos Estévez como director suplente, lo cierto es que no se invocó incompatibilidad alguna con lo previsto en el artículo 264 LS.

En este sentido, se ha dicho que: 'los juicios genéricos sobre las aptitudes y condiciones de un director quedan reservados a la apreciación de los accionistas, siempre que no pese una incompatibilidad en los términos del art.264, LSC' (Molina Sandoval, Carlos A., Impugnación de Asambleas. La Estrategia Societaria y la Adecuada Canalización del Conflicto Societario, Cita Laley Online: TR LALEY AR/DOC/1920/2007).

A todo evento, sin perjuicio de que la actora consideró consumado el agotamiento de la instancia interna recuerdo que, desde el punto de vista procesal, la ley exige para la remoción del directorio pedido fundado de cualquier accionista, mediante el cual se convoque a asamblea ordinaria a tal fin, denegada la solicitud se habilita la vía judicial, todo lo cual no sucedió en autos.

Por todo lo expuesto corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en tal aspecto.

2. Por último, trataré la queja respecto del rechazo de la demanda contra los accionistas que votaron por aprobar los estados contables y conjuntamente el agravio respecto de la imposición de las costas.

Respecto del rechazo de la demanda contra los accionistas que votaron por aprobar los estados contables, el art. 254 LS dispone que: ' aquellos accionistas que votaran favorablemente decisiones que luego se declaren nulas responderán por las consecuencias de las mismas'. En tal sentido se ha señalado que:'la contrapartida de la toma de decisiones por mayoría -que permite una única voluntad a partir de expresiones de voluntades divergentes- es el establecimiento de un régimen de responsabilidad para aquellos accionistas que conforman tal mayoría, cuando dicha expresión de voluntad importa la violación de la ley, el estatuto o el reglamento; así se logra un equilibrio justo entre la posibilidad de conseguir una mayoría y la responsabilidad consecuente de haberla conseguido' (Vítolo Daniel Roque, Sociedades Comerciales, ley 19.550 comentada, T. IV, p. 346, Santa Fe, 2008).

La parte actora en la expresión de agravios, especificó los daños que imputó tanto a los accionistas como también a los administradores -en su calidad de accionistas-; y mencionó: 'Estos daños son: las costas de este pleito.

Pero además los costos que tendrá la reformulación de los estados contables declarados inválidos'. Con relación a la estimación del monto, recordó que 'su cuantificación no es obligatoria cuando se demandan daños por montos indeterminados a priori, como es el caso'; y más abajo afirmó que: '. Obviamente, se determinarán en la etapa de ejecución de la sentencia' (fs. 1832/1860).

Sentado lo anterior, entiendo que el criterio que impone el art. 254 LS, se ha de tomar en consideración a la hora de imputar responsabilidad por las consecuencias que deriven de la declaración de nulidad, como serán los costos que surjan de practicar los nuevos estados contables. Es que los responsables del acto dañoso anulado son en definitiva quienes deben soportar las consecuencias en su patrimonio (ver en ese sentido Roitman Horacio, Ley de Sociedades Comerciales, Comentada y Anotada, 2° edición actualizada y ampliada, T. IV, p. 977/978, Bs.As., 2011).

Ello así, en autos resultan obligados al pago de tales costos -que se cuantificarán en la etapa de ejecución de sentencia- los señores Juan Carlos Estévez, Rodolfo Graciano Alonso, Ramón Oscar Alonso, Nicolás Horacio Estévez Beines, María Vitoria Alonso Ron, María Lucila Alonso Ron y Matías Rodolfo Alfonso Ron quienes correrán con las costas del proceso, en su calidad de accionistas de la sociedad; y la señora María Teresa Ron, en su calidad de directora de la sociedad.

Ello así, se revocará con el alcance expuesto en el párrafo anterior la sentencia de la anterior instancia; y, en consecuencia, corresponderá imponer las costas totales del proceso a los demandados.

En tal sentido, subrayo que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe que las costas deben ser impuestas al vencido en virtud del principio objetivo de la derrota, sin que se advierta en el caso razón suficiente para apartarse de tal principio, por lo que se imponen las costas de ambas instancias, respecto de la acción intentada contra: Juan Carlos Estévez, Rodolfo Graciano Alonso, Ramón Oscar Alonso, María Victoria Alonso Ron, María Lucila Alonso Ron, Matías Rodolfo Alonso Ron, Nicolás Horacio Estévez Beines y María Teresa Ron.

Como corolario de todo lo expuesto, si mi criterio es compartido, propongo al Acuerdo: i) rechazar el recurso de apelación interpuesto por Tandilagro S.A., a fs. 1823, ii) admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a fs. 1821; y, en consecuencia, iii) confirmar en lo principal la sentencia dictada el 26/08/2022, modificándola exclusivamente conforme a lo que surge del punto b. 2., en cuanto a los costos que surjan de practicar los nuevos estados contables y las costas; y iv) imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas.

Así decido.

Por análogas razones, la Dra. M. Guadalupe Vásquez adhiere a la solución del voto que antecede. Con lo que se terminó este Acuerdo que firmaron las señoras Jueces de Cámara.

Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

AUGUSTO DANZI BIAUS

PROSECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 5 de julio

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se resuelve: i) rechazar el recurso de apelación interpuesto por Tandilagro S.A., a fs. 1823, ii) admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a fs. 1821; y, en consecuencia, iii) confirmar en lo principal la sentencia dictada el 26/08/2022, modificándola exclusivamente conforme a lo que surge del punto b.

2., en cuanto a los costos que surjan de practicar los nuevos estados contables y las costas; y iv) imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas.

Regístrese y notifíquese por Secretaría, conforme Acordadas nro. 31/11 y 38/13 CSJN y devuélvase. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Acordada nro. 15/13 CSJN.

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ